

CONSTANCIA: Manizales, 14 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandada allegó escrito de contestación y demanda de reconvenición.

Fecha notificación demanda: 30 de enero de 2020. **Fecha Interposición recurso contra el auto admisorio:** 04 de febrero de 2020. **Fecha notificación auto que resuelve recurso contra el auto admisorio:** 28 de febrero de 2020. **Término de traslado para contestar** << *inciso 4º artículo 118 del C.G.P* "...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...">>: 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13 y 14 de julio de 2020. **Suspensión términos Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA521, PCSJA20-11526, PCSJA20-527, PCSJA20 -528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA11546, PCSJA2011549, PCSJA11556 y PCSJA2011567:** del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. **Días inhábiles:** 29 de febrero, 01, 07, 08, 14 y 15 de marzo, 04, 05, 11 y 12 de julio de 2020. **Presentación contestación y demanda de reconvenición:** 27 de febrero de 2020. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2019-00496
Auto Interlocutorio N.º 016

(R)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA
C.C. 30.413.276
Demandado: DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL C.C.
75.101.682
Radicado: 2019-00496

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que la parte demandada recorrió el traslado en forma oportuna, se tendrá por contestada la demanda.

Frente a la demanda de reconvencción se hace necesario traer a colación el artículo 371 del Código General del Proceso, en el cual se establece lo siguiente:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

De la norma citada se advierte que la demanda de reconvencción elevada por la apoderada del señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, según se observa en la constancia secretarial que antecede, y dado que la misma reúne los requisitos legales se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia, de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA BAÑOL (CC.75.101.682), en contra de la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA (CC.30.413.276), la cual se tramitará conjuntamente con la demanda principal y se decidirá en la misma sentencia de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico como lo indican los artículos 371 del C.G.P. y 9º del Decreto 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda de reconvención por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a la señora DARLEXIS XIMENA BEDOYA BARRERA, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Montoya', with a stylized flourish at the end.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ